

# ECONOMIA Y DERECHO: EL MOLINO EN LOS FUEROS DEL VALLE DEL EBRO

POR

MARÍA TERESA LÓPEZ BELTRÁN

Con el presente trabajo intentamos esbozar unas bases para una posible ampliación de los criterios que la Historia del Derecho ha venido usando hasta ahora para distribuir los textos jurídicos en "familias" de fueros o textos territoriales en ciertas áreas geográficas de Cataluña y Aragón durante la Edad Media.

Es un hecho que la doctrina histórico-jurídica se ha visto dañada desde hace tiempo por un reduccionismo que, en vez de ayudar al conocimiento científico del Derecho para integrarlo en el conocimiento general de la sociedad, ha olvidado que aquél sólo tiene sentido en su conexión histórica y se ha limitado únicamente a filiar y emparentar los textos conservados con una base estrictamente jurídica. Concretamente, la comparación estilística de textos completos o fragmentarios ha sido el arma utilizada para la clasificación de cada pieza en un conjunto de supuestos parentescos. En Galo Sánchez (1), como ejemplo más determinante del resto de la producción histórico-jurídica, se aprecia esta técnica de trabajo. Desde este punto de vista, la labor llevada a cabo por los juristas ha servido por lo menos para poner orden y sistematización en la enorme cantidad de normas y derechos. Se trata, sin embargo, de una técnica que, por sus presupuestos, debe revisarse en función de otros criterios. Y, aunque esa técnica de trabajo ha dado resultado hasta ahora en el sentido de que ha permitido detectar una serie de semejanzas, tiene la limitación

---

(1) SÁNCHEZ, G.: *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*. Instituto Editorial Reus, novena edición corregida, Madrid, 1960.

—no puesta de relieve— de reflejar únicamente la consumación formal de un proceso sin explicar sus causas.

Creemos que la infraestructura económica puede haber sido en muchos casos un factor que explique el desplazamiento del Derecho de un determinado punto hacia otro, dando lugar a esa coincidencia textual más o menos amplia que anteriormente se ha recordado. Cualquiera de los elementos de esa infraestructura puede ser en cada caso concreto el protagonista más destacado de la transmisión del precepto, y es necesario un examen monográfico de cada uno de los elementos que integran el modo de producción feudal para inclinarse por una u otra solución.

Hemos elegido para nuestro examen monográfico *el molino de agua* (2), elección fundamentada en el hecho de no existir trabajo alguno que recoja la regulación jurídica del molino, a no ser aquellos estudios que incluyen al molino dentro de una historia de las técnicas (3). De otro lado, era un instrumento de capital importancia en la economía medieval, porque no sólo significó la sustitución de la fuerza humana por la energía hidráulica —conduciendo a un ahorro de mano de obra—, sino que, además, constituía una importantísima fuente de ingresos y rentabilidad para su propietario, factores que también tuvimos en cuenta al decidirnos por uno u otro de los instrumentos que integraban el modo de producción feudal.

En cuanto al ámbito territorial escogido, se ha delimitado con carácter económico y no político. La cuenca del Ebro, con independencia de si es catalana o aragonesa, así como las principales corrientes que pertenecen a su sistema, presentan, a nuestro juicio, una básica

---

(2) La idea de este trabajo nos fue propuesta por el profesor Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, siendo catedrático de Historia del Derecho Español en la Universidad de La Laguna. Fue presentado como Memoria de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad en diciembre de 1973. Aprovechamos la ocasión para agradecer al profesor Ladero Quesada la valiosa ayuda que nos prestó en la elaboración de este trabajo. Igualmente, debemos hacer constar que, una vez redactado este trabajo, tuvimos noticia del estudio publicado por ORCASTEGUI GROS, C.: "Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón medieval (siglos XIII-XV)". *Estudios de economía y sociedad* (siglos XII al XV), II, págs. 97-109. Universidad de Zaragoza, 1979, que aborda un tema semejante, pero con un planteamiento distinto.

(3) BLOCH, M.: *Avènement et conquête du moulin à eau*. *Mélanges historiques*, II. 1963, págs. 800-821. GUILLE, B.: *Le moulin à eau, une révolution technique médiévale*. *Techniques et civilisations*, III. 1954, págs. 1-15.

unidad infraestructural, al menos en el tramo al este de Miranda, y esa unidad ha sido la tomada en cuenta en este trabajo.

No existe base bibliográfica alguna con la orientación que aquí hemos seguido. El trabajo se articula sobre fuentes exclusivamente, y dentro de éstas, sobre fuentes impresas. De otro lado, no se ha trazado discriminación alguna entre los textos analizados por razón de ser locales o territoriales (4), rompiendo con ello un planteamiento típico de la historiografía jurídica tradicional, que si tiene sentido y éxito en un planteamiento exclusivamente jurídico-formal, carecería aquí de justificación. Tan sólo hemos tenido en cuenta el hecho objetivo de que el derecho territorial puede a veces, no siempre, cubrir más espacio que el derecho local.

Hemos analizado, en primer lugar, una serie de fueros: Fueros de Aragón, Fuero de Estella, Fuero de Calatayud, Fuero de Jaca, Fuero de Teruel, Fuero General de Navarra, Fuero de Logroño y Fuero de Miranda de Ebro (5). Aunque el contenido de los fueros es muy variado e imposibilita hacer una caracterización especial que los comprenda a todos, a grandes rasgos podemos señalar que en un fuero se regulan materias económicas, prestaciones al señor o rey, Derecho público y administración de la ciudad, Derecho penal, Derecho procesal, Derecho privado y Derecho militar. Es decir, los fueros son un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y

---

(4) Se denomina Derecho local al conjunto de normas que regulan la vida jurídica de los habitantes de una localidad o de varias de ellas, y las relaciones que existen entre esos habitantes con el rey, señor u otras localidades. Mientras que Derecho territorial es aquel que tiene vigencia no sólo en una determinada localidad o zona, sino que se extiende por todo el ámbito del territorio del Estado que lo promulga.

(5) Las ediciones utilizadas para el estudio de los fueros han sido las siguientes: TILANDER, G. (ed.): *Fueros de Aragón*. Almqvist-Wikseller. Upsala, 1951. HOLMER, G. (ed.): *El Fuero de Estella, según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Karlshama, 1963. LACARRA, J. M.<sup>a</sup> (ed.): *Fuero de Estella*, A. H. D. E., IX, 1932, págs. 386-413. Del mismo editor: *Fueros derivados de Jaca. I: Estella-San Sebastián*. Editorial Aranzadi. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. RAMOS LOSCERTALES, J. M.<sup>a</sup> (ed.): *Fuero concedido a Calatayud por Alfonso I*, A. H. D. E., I, 1924, págs. 408-416. MOLHO, M. (ed.): *Fuero de Jaca*, Zaragoza, EEM. Gómez Ediciones, Pamplona, 1964. GOROSCH, M. (ed.): *Fuero de Teruel*. Almqvist-Wilsells. Bektryckeri, Stockholm, 1950. YLARREGUI, P. (ed.): *Fuero General de Navarra*, Editorial Aranzadi. Diputación Foral de Navarra, 1964. MUÑOZ Y ROMERO, T. (ed.): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas (El Fuero de Logroño)*. Imprenta de don J. M.<sup>a</sup> Alonso, Madrid, 1970. CANTERA, F. (ed.): *Fuero de Miranda de Ebro*, A. H. D. E., XIV, 1942-43, págs. 461-486.

las cargas y derechos de los vecinos y moradores, recogido en una redacción o texto único que es dado o recibe la confirmación del rey o señor.

En segundo lugar, las cartas de población y franquicia de la zona catalano-aragonesa (6). Con la finalidad de evitar el despoblamiento en los territorios, así como con el fin de atraer pobladores a zonas muy escasamente o nada pobladas, se concedían amplios privilegios. Por ello, las cartas de población son un conjunto de normas fijadas por el rey, señor o propietario de un lugar, para determinar las condiciones, económicas principalmente, a que quedarán sometidos todos aquellos que pueblen o vengán a poblar tierras que le pertenecen. El contenido de la carta de población viene determinado por el fin con que se otorga, y así regula las relaciones económicas con el señor. Jurídicamente, la carta puebla es una oferta de normas y condiciones que, una vez aceptadas por el que acude a poblar, obligan a él y al que las ofreció.

En tercer lugar, las Costumbres (también Costums o Consuetudines) de Lérida, Gerona y Tortosa (7). Son textos locales de los grandes núcleos urbanos, que recogen el derecho vigente en dichos núcleos.

Y, por último, hemos analizado varias recopilaciones anónimas, sin fechar, en las que se recogen, por obra privada, diferentes normas de derecho aragonés. Algunas de ellas proceden de la primera mitad del siglo XIII (8). Son una compilación privada de derecho aragonés, de 155 capítulos, que fue preparada por un jurisperito zaragozano desconocido y recoge el derecho de las comarcas ribereñas aragonesas del Ebro. Una recopilación de fueros de Aragón, colección de 59 textos reunidos y modificados privadamente, y otra colección de 54 capítulos, también privada.

(6) FONT RIUS, J. M.<sup>a</sup> (ed.): *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, dos tomos. C. S. I. C., Instituto Jerónimo Zurita, Madrid-Barcelona, 1969. Del mismo editor: *Cartas pueblas de Aragón*, A. H. D. E., XLI, 1971, págs. 699-766.

(7) FOGUET, R. (ed.): *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Imprenta Querol, Tortosa, 1912. LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, P. (ed.): *Costumbres de Lérida*, Universidad de Barcelona, 1946. ROVIRA ARMENGOL, J. (ed.): *Consuetudines de Gerona*, A. H. D. E., V, 1928, págs. 450-485.

(8) RAMOS LOSCERTALES, J. M.<sup>a</sup> (ed.): *Compilación privada de Derecho aragonés*, A. H. D. E., I, 1925, págs. 400-408. Del mismo editor los siguientes: *Recopilación de Fueros de Aragón*, A. H. D. E., II, 1925, págs. 491-522. *Recopilación de Fueros de Aragón*, A. H. D. E., V, 1928, págs. 389-411.

El tratamiento técnico que hemos seguido en base a la documentación citada ha consistido en recoger, de manera específica, todas las disposiciones jurídicas referentes al molino hidráulico, así como también aquellas otras que de alguna manera se relacionan con él. Una vez recopiladas tales disposiciones, hemos pasado a detectar las coincidencias de contenido que se daban en los textos locales y territoriales y, seguidamente, desglosarlas para su análisis en tres partes. Por un lado, hemos agrupado las normas referentes a la regulación jurídica del molino (normas en cuanto a construcción, problemas que se presentan en su consecución, etc.). Por otro, incluimos aquellas disposiciones que reflejan la importancia del molino en la vida económica del lugar e igualmente aquellas otras en que aparece como estímulo a la repoblación de zonas. Y, por último, las formas de retención del molino, en relación con el sujeto que la realiza y atendiendo a la forma (retención parcial o total).

No ha de sorprendernos la existencia de una jurisdicción especial para el molino en la documentación manejada, sobre todo si tenemos en cuenta las repercusiones que produjo en el mundo agrícola medieval como instrumento de transformación de productos (se utilizaba usualmente para moler el grano, y con menos frecuencia para moler malta, sal, aceite, casca, etc.). Por otra parte, constituía una fuente de rentabilidad para la persona o personas que lo poseyeran, siempre que su normal funcionamiento no se viese afectado por factores imprevisibles, en especial los temporales y la escasez de lluvias, que provocarían su paralización, originando, en consecuencia, un descenso de su producción y problemas a la población consumidora. En estas situaciones se podía recurrir al molino de viento como sustitutivo de aquél (9), o también acudir a otras zonas no afectadas para moler el grano (conllevando, en este caso, un aumento de los precios de la harina por los gastos de transporte y por la especulación, propicia en circunstancias perentorias). No obstante, eran situaciones anómalas y difícilmente previsibles.

Dejando a un lado las posibles situaciones coyunturales, la cons-

---

(9) CARRERA PUJAL, J.: *Historia política y económica de Cataluña*, cuatro tomos. Editorial Bosch, Barcelona, 1947. En el tomo I, págs. 534, 535, 562-66 y 594 recoge noticias en las que aparece el molino de viento sustituyendo al hidráulico en momento de desastre. Aunque estos datos son de época posterior a la aquí tratada, pueden servir como referencia.

trucción de un molino, empresa bastante costosa, entrañaba una serie de dificultades, siendo la primera de ellas su ubicación. Como cualquier construcción, necesitaba, ante todo, un terreno donde asentarse y, en consecuencia, la autorización del señor del lugar (10). Pero, a diferencia de otros edificios para uso del común —como el horno—, la existencia de una corriente de agua es condición “sine qua non” para que pueda levantarse un molino, ya que el empuje de las aguas es el motor que lo pone en funcionamiento. Por tanto, es preciso también, desde el punto de vista jurídico, el derecho de disponer de cursos de agua (11).

Es decir, realizar una inversión de este tipo suponía en principio el derecho a disponer del terreno y de los cursos de agua existentes en el lugar, lo que condicionaba enormemente el progreso económico. Admitiendo que cualquier miembro del lugar estuviera en condición de disfrutar de estas prerrogativas, para construir un molino era necesario ser residente del lugar donde se fuera a hacer la obra. Si por causas de diversa índole el dueño del molino se ausenta del lugar y cierra el molino de manera que no funciona, cualquier vecino puede acondicionarlo para su desempeño, sin el temor de que el antiguo dueño se lo reclame, acreditando previamente ante la ley que éste no residía en el lugar (12).

Por otra parte, aquel que decidiera levantar un molino tenía que respetar las disposiciones que, a efectos de construcción, estaban fijadas por ley, pues de lo contrario debía rehacerlo de nuevo. Así consta en algunos de los documentos recopilados:

“... Encara, los derechos de los molinos son estos, zo es assaber: su carrera e la entrada aya III pasos en amplo e fuera de la casa del molino IX passadas aderedor, segunt del fuero. Que si atal non fuere,

---

(10) “... Sobre esto dize el fuero, que contra voluntad de aqueylos que han el seynorío en las villas, o en los castieylos, otro ynfanzón de aquel logar non deve fazer castieylo... Aqueyll mesmo fuero es de los fornos et de los molinos.” *Fuero General de Navarra*, Libro I, Título III, Capítulo II.

(11) “...Njnguno non puede assentar molinos en los ríos ni en las agoas que corren por los términos aillenos amenos de licentia d'aqueill de qui son aqueillos términos, si en aqueillos términos quiere assentar los ditos molinos”. TILANDER, G. (ed.): *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei Thessauris, de Vidal de Canellas*. Lund.-Hakan Ohlssons. Almquist-Wikseller, Stokholm, 1956. Libro VIII, 29.

(12) *Fuero de Jaca*, documento A-46.

*e todas estas auant cosas en lo suyo propio non las podrá auer, non uala el molino*" (13).

Como la construcción de un molino está íntimamente ligada a la disponibilidad de agua, existía un "derecho de vecindad", que obligaba a toda la comunidad a la cooperación en el trabajo, en especial en lo concerniente a la regulación de las aguas, ya que el drenaje de las mismas necesitaba muy a menudo una disciplina común para evitar posibles problemas al respecto. Así, hay normas que obligan a limpiar las acequias y a repararlas cuando fuere menester; también medidas para evitar la escasez de agua a los molinos existentes en caso de nuevas construcciones y normas que regulan el derecho a la utilización de las aguas para los molinos pero sin desperdiciarla, para evitar daños a la agricultura. En algunos documentos, incluso, se estipula los días de la semana en que, cuando el agua no es abundante, se reserva para provecho de los huertos, para no menoscabar la producción agrícola (14).

Se observa, pues, cómo se evita en la medida de lo posible perjudicar a la comunidad y, en efecto, el bien común aparece por encima de los intereses particulares en aquellos documentos en que se exige, para cualquier tipo de construcción que pueda interferir el bien común, el consentimiento de los vecinos (15). Además, en los casos en que se quebrantaba el "derecho de vecindad", surgía la intervención señorial que, a través de sus funcionarios, restablecía el orden, apareciendo para los conflictos de aguas la figura del "acequero" (16).

Resulta bastante difícil calcular el gasto que implicaba construir un molino, aunque por las dificultades que entrañaba debía resultar una empresa bastante costosa. Por ello, para que el establecimiento de un molino resultase rentable debía, en primera instancia, moler gran cantidad de grano y, por consiguiente, contar con una clientela mínimamente estable. Dejando a un lado, por el momento, aquellos mecanismos jurídicos utilizados por el señor para limitar la elección del consumidor, existía una serie de normas que conducían, en mayor

---

(13) *Fuero de Teruel*, documento núm. 333.

(14) *Ibidem*, documento núm. 351. Aquí se señala que los huertos dispongan del agua dos veces a la semana, el martes y viernes.

(15) *Fuero General de Navarra*, Libro VI, Título VI, Capítulo II.

(16) *Fuero de Teruel*, documento núm. 345.

o menor grado, a asegurar la rentabilidad del molino en tanto que protegían al dueño, al molino como instrumento de producción en sí, a las personas que acudían allí, al grano que salía del molino, etc.

Así, si una persona invertía parte de sus ingresos en la construcción de un molino, se le aseguraba la inversión realizada ante el peligro de posibles competidores, existiendo para ello un “derecho de antigüedad” que daba primacía al que hubiese realizado la obra antes (17).

Igualmente, como otros lugares comunales, el molino era un centro de concurrencia en donde se intercambiaban mercancías e ideas, siendo necesario un régimen de seguridad que protegiese al molinero o encargado y a todos aquellos que frecuentaran el lugar. En este sentido, los documentos hacen mención a la “paz del molino” como garantía de paz y protección a toda persona que acudía a dicho lugar:

*“...Glesia, molin, forn, baynno, per son comunals locx, no an fuer ni iudici d,altres cosas ni d,altres locx. Et si algun hom exira d,algun d,aquetz locx e fara alguna forfeyta et puxas tornara allí, lo seynnor d,aquel loc, si no es consenta o parçoner de la mala feita, no es tengut de respondre per aquello a ningun seynnor de la uila o aço esdeuenra, car aquell sol sofresca la pena el dan qui a feyt lo dan” (18).*

Observamos así cómo se salvaguarda la integridad de los usuarios del molino y del mismo modo la del encargado. También se preserva jurídicamente el molino como instrumento de producción en sí, ya que si se provocan disturbios en el mismo que originen, entre otras cosas, destrozos, la ley obliga a reparar el daño hecho en el molino en un plazo determinado (generalmente en treinta días, a partir del día en que se produjo el daño) y con una cantidad estipulada como multa: son las “caloñas protectoras del molino” (18). A tenor de la documentación analizada, en unos textos únicamente se fija el plazo para re-

---

(17) *Recopilación de Fueros de Aragón*, documento núm. 23. Se observa dicha primacía cuando el establecimiento de un segundo molino entorpece la labor del otro, sobre todo en lo que refiere al agua retenida en el azud.

(18) *Fuero de Jaca*, documento núm. A-98. También, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, documento núm. 44: “... nullus homo veniens Cardone ad forum vel ad salem vel ad molendinos vel causam negociandi nil mali paciatur nisi ipse sua persona alicui mali fecerit”.

(19) *Fueros de Aragón*, documento núm. 285.

parar el daño y la cantidad a pagar como pena pecuniaria (20); en otros se especifica a quién hay que reparar el daño y a quién ha de pagarse la multa; es decir, al señor del molino y al señor del lugar, respectivamente, lo que indica que el señor del lugar tenía en sus manos el monopolio del derecho jurisdiccional y, por esta razón, era el encargado de cobrar las multas (21).

Hay que destacar, además, que la cantidad estipulada como multa no siempre era la misma, sino que variaba en función de quién fuera el propietario del molino. Si el molino era del rey, la cantidad a pagar estaba fijada en 60 sueldos, y en caso de que no fuera así, en 25 sueldos (22).

El molino servía para moler el grano y el encargado del molino era responsable de esta función. Según se deduce de la documentación, no existía un horario que fijase el tiempo en que el molino podía ser utilizado por el común. Al parecer, podía funcionar siempre, excepto durante el descanso dominical, desde la caída de la tarde del sábado hasta la caída de la tarde del domingo:

“... *Molendinum non molat in die Sabati pulsantibus uesperis, usque in diem Dominicam in pulsacione uesperarum ...*” (23).

Como instrumento de utilidad pública, el molino estaba protegido, y en este sentido el robo en el interior del mismo estaba penalizado (24), de igual manera que lo estaba el robo del grano que se llevaba a moler o la harina que salía del molino (25). En estos casos, el encargado del molino aparece exento de responsabilidad, sobre todo en aquellas situaciones que podían darse fuera del edificio. Pero si por algún defecto técnico del molino (26) o por negligencia del encargado la molienda que se le había encomendado no respondía a lo

(20) *Fuero de Jaca*, documentos C y D 162: “... *quj peçia molino enende lo por que l'a peçiado o refaga lo dentro en .XXX. dias et page .LX. ss. de calonjia*”.

(21) *Vidal Mayor. Traducción aragonesa...*, Libro VIII, 29.

(22) *El Fuero de Estella, según el manuscrito...*, documento núm. 4: “... *Si algun entra per força en lo molin, XXV sols, mays en lo molin del rey, LX sols.*”

(23) *Costumbres de Lérida*, documento núm. 75. Salvo en casos de necesidad.

(24) *Fuero de Teruel*, documento núm. 298.

(25) *Fuero de Estella*, documento núm. 39: “*Si algun peynnora lo forment que ua al molin (o la farina que uen del molin o pan o la galleta que uan al uin) o uen, rendra lo que prengui, e peitará .LX. ss.*”.

(26) *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra...*, Libro VIII, 31.

acordado con el cliente (bien porque estuviese falta de peso o porque el grano molido presentaba impurezas, o por otra cualquier razón), entonces aquél debía reparar el daño tanto si la molienda se había hecho durante el día o por la noche, y aunque el cliente enviase el grano al molino sin servidor:

*“... Molino que cola de nueit o de día, el molinero es tenuto emendar aquello que se pierde, o si es menguada o peorada o encara si mescladura alguna y sea entendida, jurando el sennor de la çiuera que tanto perdió. Encara ad aquello mismo et en aquella manera es tenuto el molinero si alguno embiare sin message so çiuera al molino” (27).*

Sin embargo, en otras disposiciones que garantizan el control del grano el encargado sólo es responsable si la molienda se hace por la noche (28) o si la hace durante el día (29).

Estas disposiciones servirían, además de dar garantías al dueño del grano en tanto se fiscaliza el producto, también para controlar el grado de responsabilidad del molinero en su trabajo, sobre todo en aquellos casos en que fuese un trabajador contratado por el señor del molino.

Vemos, pues, que las obligaciones del encargado del molino eran, ante todo, cuidar del mantenimiento de éste y realizar bien su trabajo, recibiendo por ello unos beneficios estipulados por la ley: son las maquilas, que se pagaban al dueño del molino por moler el grano o la medida que sacaba el molinero por su trabajo, ya que el beneficio se percibía en especie (30).

La explotación del molino podía estar en manos de nobles o de la Iglesia, constituyendo un instrumento de dominio o monopolio señorial, que era lo más frecuente como luego veremos. Pero la documen-

---

(27) *Fueros de Aragón*, documento núm. 286.

(28) *Fuero General de Navarra*, Libro VI, Título VI, Capítulo VI: “*De molino que colla de dia non deve emendar el molinero, mas si colla de noches, aqueill menoscabo deve emendar el molinero con la iura daqueill qui la perdió...*”.

(29) *Fuero de Jaca*, documento A-201: “*Molin que cola de dia lo moliner deu aquela perda emendar ab iura que faça aquel de qui es la ceuera quanta ne a perdida ...*”.

(30) *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Libro Sise, Rúbrica 13, Costumbre 2.<sup>a</sup>: “*Los molinos deben moler todo trigo a la veinte; esto es, que diez arrobas deben tomar una*”. No podemos dar explicación ante esta aparente contradicción que se observa entre la “veintena” parte de lo que se moliese y, de otro lado, la “décima” parte del grano que se lleva a moler.

tación analizada recoge normas por las que los habitantes del lugar podían, desde el punto de vista jurídico, construir molinos o explotar los existentes en el lugar. Por tanto, en estos casos el molino podía ser obra de cualquier persona que económicamente estuviese capacitada para ello, aunque por lo costosa que debía resultar era frecuente que se reuniesen varias personas para emprenderla, a tenor de las normas que —a efectos de negocios jurídicos— hemos encontrado y que hacen referencia a situaciones jurídicas cuando son varios los parcioneros (31). Así, aparecen reglamentadas las obligaciones que correspondían a cada uno de aquéllos para evitar, en caso de desacuerdo, el entorpecimiento en la marcha del molino. Tenían el deber de trabajar comunalmente en el negocio, y si por alguna causa uno de los partícipes se veía imposibilitado a ayudar, tenía que explicar a los demás las razones que le inducían a ello (32). La obligación en el trabajo comunal abarcaba desde el mantenimiento del molino hasta las reparaciones y limpieza, pasando por la conservación de las acequias y azudes (33). Incluso en aquellos casos en que uno de los parcioneros consideraba necesario y urgente realizar una reparación en el molino, la ley ordenaba que la hiciera aunque no estuviesen los demás de acuerdo, obligándoles a pagar la parte que les correspondiera en el gasto (34). A lo mismo obligaba en caso de que se hiciese una reparación en ausencia de alguno de ellos (35).

Si bien la explotación del molino podía estar en manos de varias personas, como ya hemos visto, es preciso señalar que, a efectos de negocios jurídicos, el molino aparece como instrumento de producción indivisible, en cuanto que si uno de los copropietarios quería vender su parte, no podía vender su parte inmueble, sino las rentas que tuviera en el molino:

“... Si algun dels hereders lo uol uender o enpeynar o en alguna altra manera dreyturera mudar en altre seynnoriu, en la carta d,aquel

(31) Hay que tener en cuenta, sobre todo, los casos en que por herencia el molino pasa a varias personas.

(32) *Compilación privada de Derecho aragonés*, documento núm. 1.

(33) *Fuero de Teruel*, documento núm. 342.

(34) *Fuero General de Navarra*, Libro VI, Título VI, Capítulo VII.

(35) *Recopilación de Fueros de Aragón*, documento núm. 91: “Si aliquis ex eis uult partiri ad deis uel septimanas si debent partiri; et si frangitur mola, aut obruit ut furnus, in qualicumque dieillorum mola frangatur uel furnus cadat, omnes habent emendare et restituere quia comune est”.

*fayt deu auer: Jo, Fulan, uendi, o meti en peyntz o doney a tu, Fulan, o mudey a ton seynnoriu, la mitat o la tercera part, o plus, d,aquel molin ...*" (36).

Además, cuando de lo que se trataba era de vender las rentas de un molino y no de donarlas o trocarlas por otro beneficio, en la compra de las mismas tenía derecho de primacía aquel parcionero que ofreciera más (37). Por otra parte, si por cualquier motivo la persona que administraba un molino entraba en deudas, existía una normativa de régimen procesal que protegía al molino como algo impignorable, en el sentido de que sólo era objeto de prenda en defecto de otras (38). En este sentido, destaquemos que la penalización establecida difería en función de la categoría social del deudor (39).

La propiedad del molino, en efecto, era indivisible, y entre las razones que existían para ello estaba el hecho de que el señor del dominio, en base a sus prerrogativas feudales, sacaba sus rentas de aquellos instrumentos que eran de su propiedad y también de los gravámenes que pesaban sobre los utensilios de quienes vivían en su señoría. Así, tanto si cedía el monopolio que ejercía sobre los molinos como si arrendaba su explotación, la propiedad siempre la retenía.

La importancia que tenía el molino queda reflejada en los efectos jurídicos que hemos advertido al analizar la regulación jurídica del molino, en tanto aparece equiparado a otros edificios de importancia en la vida local (como el castillo o la iglesia), y también en cuanto aparece una jurisdicción especial común para todos estos lugares (se hace referencia a la "paz del molino", de la misma manera que existía la de la iglesia, horno, etc.).

Asimismo, también queda constatada la importancia del molino en el hecho de que se toma como punto de referencia a otras tierras, especialmente en aquellos documentos que describen el aspecto de la

(36) *Fuero de Jaca*, documento B-73.

(37) *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Libro 2.º, Rúbrica 6.ª, Costumbre 10.ª.

(38) *Fueros de Aragón*, documento núm. 31.

(39) *Vidal Mayor. Traducción aragonesa...*, documento núm. 30: "... et deue fazer assí como deue fazer omne contra la cosa que or razon de deuda finca emparada por X dias, assí pero que deue ser catado si es aqueill molino de infançon o de peytero. E ssi es de peytero, deue ser dado a under et si fuere de infançon deue ser dado al quereillant que lo tienga ata que sea pagado de su deuda con las rientas del molino".

zona a poblar, con referencias a bosques, extensión de las zonas de cultivo, alusión a cursos de agua y molinos si los había, etc., como se observa en las cartas pueblas (40).

Pero donde se observa de manera patente la importancia económica del molino es en aquellos privilegios contenidos en una serie de textos que se concedían para tratar, o de poblar una zona o de reforzar su población (41). Sabido es que, como medio de defensa, el rey o señor donaba tierras a los siervos, y no sólo les concedía la libertad por el mero hecho de acudir a poblarlas, sino además les otorgaba una serie de privilegios, tales como disponer de las aguas y ríos del lugar (42) y donación de los molinos existentes en el mismo:

“... *Et quantum inter afrontationes includunt et ipsi termini continent sic dono vobis supradictum montes et valles, petras mobiles et immobiles, podios constructus vel construendos, fontes et fontanulis, aquis aqualibus, molendinis cum caput aquis ...*” (43).

Aunque lo más frecuente era que el señor retuviese el molino total o parcialmente, como seguidamente veremos, sin embargo en muchos textos se recoge la acción de donarlo como algo de gran interés, destacando que los casos de donación total son muy inferiores a aquellos en los que se cedía parcialmente la explotación del molino existente en el lugar. Por otra parte, es significativo el hecho de que sólo aparezca un texto haciendo referencia a la donación total del molino por parte del estamento eclesiástico porque denota, entre otras cosas, un conservadurismo mayor dentro del sistema en lo que a la Iglesia respecta (44).

Todo esto hace pensar en lo embarazoso que debía resultar a los

(40) *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, documento núm. 34.

(41) *Fuero de Teruel*, pág. 339: “... *Et istos terminos habent istos populatores de Logronio per nomen Santo Iuliano usque ad illa Ventosa, et de Veguera usque ad Maraignon, et usque in Leguarda, et dono vobis meos populatores de Logronio infra istos terminos suprascriptos terras, vineas, ortos, molendinos, cañares ...*”.

(42) *Fuero de Miranda de Ebro*, documentos 9, 30 y 31, en donde aparece dicho privilegio. Destaquemos que se detecta una coincidencia entre estos documentos y los contenidos en el Fuero de Logroño al respecto, que es lógico teniendo en cuenta que el Fuero de Miranda es un desarrollo del de Logroño.

(43) *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, documento núm. 64.

(44) *Ibidem*, documento núm. 297, Carta de franquicias a los habitantes de Grallers: “... *Ceterum aquis, molendinis, pratis, ... libere utamini a modo sicut usi fuistis usque nunc ...*”.

propietarios de los molinos, en su mayoría nobles laicos o eclesiásticos (45), renunciar al monopolio que detentaban sobre un instrumento capaz de aumentar sus ingresos. De todas maneras, el señor ingeniaba otros mecanismos jurídicos que le permitían seguir aumentando sus ingresos sin necesidad de monopolizar, en muchos casos, la explotación del molino.

Si bien es cierto que las normas jurídicas no reflejan todo el sistema de comportamiento social, pues aquellas normas extrajurídicas impuestas por la costumbre no son recogidas por la normativa jurídica, tampoco deja de ser cierto que, en nuestro caso, la regulación jurídica del molino puede servir para conocer en cierta manera la actitud económica de los hombres de la época, en especial la de los señores que lo poseen. Por ello, hemos considerado pertinente analizar la retención del molino desde dos ópticas fácilmente diferenciables pero, a su vez, relacionadas: en cuanto al sujeto que la hace y en cuanto a la forma de realizarla. Es decir, ver hasta qué punto estaba el señor interesado en el molino, bien reteniendo únicamente el molino, restringiendo para ello, desde el punto de vista jurídico, la esfera de las inversiones y, en consecuencia, la libertad de elección de los consumidores, o bien incrementaba sus ingresos de manera distinta.

La retención sólo podían fijarla aquellas personas que, como poseedoras de la tierra y de los medios de producción, eran las únicas capacitadas para conceder privilegios a los habitantes del lugar o villa, así como para disfrutar del monopolio sobre determinados ingenios idóneos para incrementar sus ingresos, como era el molino. En este sentido, aparecen como sujetos de la retención el rey y la nobleza laica o eclesiástica, según se tratara de tierras de realengo o señoriales.

Un dato a destacar es que la retención señorial supera a la real y, dentro de la señorial, son más abundantes las retenciones realiza-

---

(45) GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: *El equipamiento molinar en la Rioja Alta en los siglos X al XIII*. Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, tomo 1, Studia Silensia III, Abadía de Silos, 1976, págs. 387-405. Destaca que, desde el punto de vista social, los molinos aparecen en un 90 % en manos de nobles laicos y eclesiásticos, teniendo en cuenta que se refiere a una zona más restringida que la nuestra, como es la Rioja Alta.

das por la Iglesia (46), lo que refleja, como ya dijimos al referirnos a la donación, un conservadurismo mayor dentro del sistema.

Si atendemos a la forma, la retención puede ser total, incluso dentro de las tierras donadas (47), o bien puede afectar sólo a una parte de las rentas del molino (48). No obstante, son más abundantes los casos de retención total, constatándose así la importancia del molino dentro del sistema de producción feudal.

Cuando es el rey el que retiene el molino, los textos que recogen tal acción expresan únicamente el carácter total de la retención, que es a perpetuidad, sin que aparezcan medidas prohibitivas en cuanto a construcción de molinos u obligando a hacer uso de los molinos reales del lugar o zona:

“... *Retineo vero in predicta donatione decimas et primitias et fur-nos et molendinos ad opus meum et omnium succesorum meorum*” (49).

Pero el rey no sólo concede la liberalidad de que, durante el primer año que comienza a funcionar el molino, la persona que lo posee no esté obligada durante ese año a hacer participe al rey de una parte de las ganancias, sino además concede franquicias que eximen a los nuevos pobladores de trabajar en el molino real, como se observa en la carta de población concedida a los habitantes de Vilagrosa (50), lo que hace pensar que existiría tal obligación por parte de quienes habitaban tierras de realengo.

Cuando el artífice de la retención es un señor laico o eclesiástico, los documentos recogen la retención a perpetuidad y, además, la refuerzan con normas prohibiendo la construcción de molinos en el lu-

(46) Tal vez debido a una mayor abundancia de molinos hidráulicos en tierras pertenecientes a la Iglesia o monasterios.

(47) *Cartas pueblas de Aragón*, documento núm. 6: Carta puebla concedida por Alfonso II de Aragón a los moradores de Torralba, en septiembre de 1223: “... *Et retineo ibi mihi et meis fornum, et molendinum et palacium meum* ...”.

(48) *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Fuero de Logroño, página 339. Si en tierras pertenecientes al rey algun poblador quisiera construir un molino, puede hacerlo y durante el primer año no está obligado a dar al rey nada de las rentas que salgan del molino, pero a partir del año ha de dar al rey “tota su medietate”.

(47) *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, documento núm. 113: Carta de población a los habitantes de Prades.

(50) *Ibidem*, documento núm. 176.

gar, para prevenir de cualquier situación que hiciera peligrar la rentabilidad del molino:

“... *Et retinemus etiam nobis et nostris in dicto Podio et villa et eius terminis furnos et molendinos, ita quod nullus vestrum pressens vel futurus it ausus in dicto Podio et villa nec eius terminis furnum nec molendinum aliquem facere nec lenan aut aliud machinamentum, ut non minus possint valere redditus nostrorum fornorum et molendinorum*” (51).

Y con otras obligando a moler únicamente en los molinos señoriales (52), reprimiendo la libertad de los consumidores. En estos casos, aunque hemos encontrado algún documento en donde queda estipulada la cantidad a pagar por el uso del molino (53), no obstante no es usual que aparezca detallada.

Pero no siempre retenía el señor totalmente el molino. Muchas veces retenía sólo una parte de las rentas del molino ya construido en el señorío o por construir.

El hecho de que el señor, por un privilegio suyo, retuviese sólo una parte de las rentas del molino podía responder, entre otras razones, a la necesidad que tenía de atraer pobladores a determinadas zonas. Pero también podía responder, y de hecho así ocurría, a una motivación económica: si el rey o señor laico o eclesiástico retenía totalmente el molino, los gastos relativos a mantenimiento y reparaciones del molino —aunque asegurase la clientela— corrían a cuenta suya, que era el responsable. Sin embargo, al renunciar a la explotación en exclusiva del molino a cambio de ser parcionero en las ganancias que de aquél salían, se eximía de la obligación económica de participar en los gastos que se ocasionaran al respecto, como se confirma en los documentos “*sine ulla missione nostra et nostrorum de molendino*”.

La parte que retenía el señor no siempre era la misma, y variaba en función de que existiesen o no molinos en el lugar. Si lo que concedía el señor era un molino ya levantado en el dominio, la parte re-

(51) *Ibidem*, documento núm. 248: Carta de población a los habitantes de Bellver.

(52) *Ibidem*, documento núm. 378: Carta de franquicias a Vilanova de Palatolls.

(53) *Ibidem*, documento núm. 364: Carta de población a moradores de Pobla de Lillet: “*Con el mismo privilegio les hacía varias concensiones sobre los aprovechamientos del común del pueblo y para que sus habitantes pudiesen moler en los molinos del barón mediante el pago de una mitjera de trigo al año*”.

tenida solía ser bastante considerable, generalmente los dos tercios o la mitad de los beneficios que produjera el molino (54). Si, de lo contrario, lo que concedía era la liberalidad de permitir construir molinos en el lugar, entonces la parte que retenía era inferior (tercera parte, undécima parte, etc.) (55). Que en este caso la proporción fuese relativamente moderada es comprensible, sobre todo teniendo en cuenta que el señor incrementaba sus ingresos sin haberlos previamente invertido en construcción y mantenimiento.

Ahora bien, que el señor concediese tal liberalidad no implicaba que no poseyera molinos en el lugar ni que renunciase a ellos (56). En alguna carta de población el señor retenía el molino, aunque permitía que se construyesen otros si el común lo consideraba pertinente, a cambio de la tercera parte de las rentas y sin obligaciones por su parte (57), posibilidad que arrastraba enormes riesgos al contar con la competencia señorial.

Dijimos al principio que nuestra intención era esbozar unas bases para una posible ampliación de los criterios que la Historia del Derecho ha venido usando hasta ahora para distribuir los textos jurídicos. Pero es evidente que el análisis del régimen jurídico del molino hidráulico no permite llegar a conclusiones capaces de establecer otros criterios de clasificación en lo que a los textos jurídicos se refiere, pues sería necesario estudiar cada uno de los instrumentos que integran el modo de producción feudal, como hemos hecho con el molino, para proponer criterios distintos. No obstante, podemos hacer algunas observaciones.

En primer lugar, destaquemos que hay un parentesco jurídico en-

---

(54) *Ibidem*, documento núm. 185: Carta de población a los habitantes de Vilagrosa.

(55) *Ibidem*, documento núm. 245: Carta de población a los habitantes de Les Beces.

(56) Si bien es cierto que hemos encontrado un documento en el que se explicita que ni él ni sus sucesores van a construir molinos en el lugar a poblar. Esto se podría considerar en cierta manera como un estímulo para construir molinos, sobre todo al no existir la posible competencia señorial. Pero es un privilegio concedido por la Iglesia: lo otorga el obispo de Tortosa al abad del monasterio de Benifazá, para poblar el valle y diversos lugares de este término. Y hay que tener en cuenta que a la muerte de un eclesiástico los bienes vuelven a manos del que ha hecho la donación, o siguen en la comunidad a que pertenece el difunto. Es decir, queda dentro del patrimonio eclesiástico.

(57) *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, documento núm. 177.

tre unas zonas y otras, aunque según zonas hay un desarrollo más o menos amplio. Así, en Navarra, Aragón y Tortosa las normas sobre regulación jurídica del molino son abundantes, lo que puede ser debido a un mayor número de molinos hidráulicos en ellas.

En segundo lugar, esa igualdad jurídica contrasta ya inicialmente con la existencia de varias "familias" de fueros en esa zona, como son Miranda de Ebro, Teruel, Navarra, Estella y textos territoriales.

Ambas observaciones ponen de manifiesto que la agrupación de los textos jurídicos atendiendo únicamente a unos criterios jurídico-formales no explica la razón de dicha igualdad jurídica, que habría de buscarse en las relaciones de producción existentes.

En la amplia zona delimitada para nuestro estudio y con documentos que van desde el último tercio del siglo X hasta principios del siglo XIV, observamos la persistencia de un mismo tipo de relaciones de producción: el molino, instrumento capaz de aumentar las ganancias de quien lo poseyera, aparece en manos de quienes detentan el poder sobre la tierra, que monopolizan su explotación o la ceden a cambio de unos beneficios proporcionales a la productividad del molino. Es decir, el monopolio del molino no sólo era fuente de riquezas, sino también instrumento de poder sobre los vasallos.